



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 908 -2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 18 de noviembre 2025

VISTOS: El Memorándum Nº2878-2025-DEGDRRH-DISA APURIMAC II AND, de fecha 17 de noviembre de 2025, el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos dispone la proyección de Resolución Directoral sobre: **“CIERRE TEMPORAL POR MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA del establecimiento Farmacéutico BOTICA SOL FARMA**; en mérito al Informe Nº206 2025-DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II- ANDAHUAYLAS, y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. IV, numeral 1.1) Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; siendo así corresponde a la Dirección Salud Apurímac II, resolver conforme a Ley, y en base al Principio de Celeridad, considérese que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello rebole a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

Que, mediante Informe Nº206-2025-DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II-ANDAHUAYLAS, de fecha 12 de noviembre de 2025; el inspector de DFCVS-DEMID, informa a la Directora Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, sobre la aplicación de medida de seguridad – Cierre Temporal del establecimiento farmacéutico “BOTICA SOLFARMA”; concluyendo: (...) que el establecimiento farmacéutico “BOTICA SOLFARMA”: infringe los: Artículos 46º inciso 2, 3 y 4) Ley N°29459 y art. 17, art. 11, art. 41 del D.S 014-2011-SA;

Mediante ACTA DE INSPECCION POR VERIFICACION Nº V-049-2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, los inspectores de la Dirección de Fiscalización de la DEMID-DISA Apurímac II Andahuaylas, se constituyeron en el establecimiento farmacéutico BOTICA SOLFARMA, ubicado Jr. Manzanos S/N, del Municipio Centro Poblado Chumbao del distrito y provincia de Andahuaylas de propiedad de la Sra. Benedicta Jimenez Rivera, con la finalidad de realizar una verificación con relación al operativo conjunto con participación de autoridades de la municipalidad, Policía Nacional del Perú, Fiscalía de Prevención y la Dirección de Salud Apurímac II a través de la Dirección de Fiscalización de Control y Vigilancia Sanitaria; evidenciándose lo siguiente:

• RESOLUCIONES •

1. Funciona sin contar con la Autorización Sanitaria de Funcionamiento otorgada por la Autoridad correspondiente (Dirección de Salud Apurímac II). Es un establecimiento farmacéutico informal que Incumple al Art. 17º del D.S 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.
2. Funciona sin contar con Director Técnico, personal exigido de acuerdo al reglamento: Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios. Incumplimiento al Art. 11º y 41º del D.S 014-2011-SA.
3. Por comercializar, expedir o dispensar productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios con observaciones sanitarias como: fecha de expiración vencida, mal estado de conservación, estado perjudicado, muestra médica y rotulado adulterado borrado, como se detalla en el acta de inspección por verificación N°V-049-2025. Incumplimiento al Art. 46º De las prohibiciones de la Ley N° 29459 Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios inciso 2) (...).
4. Los productos farmacéuticos con observación sanitaria fueron incautados por la DEMID a disposición de la Fiscalía Penal y la Policía Nacional de Perú para su evaluación posterior e informe técnico.
5. En resguardo de la salud de la población se aplicó una medida de seguridad sanitaria de Cierre Temporal, desde 10.11.2025 hasta la subsanación de la observación crítica. En caso de incumplimiento a dicha medida por parte de la propietaria, ésta podría incurrir en la comisión del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia y/o desacato a la autoridad previsto en el Código Penal Peruano artículo 368, dándose cuenta inmediata a la Unidad de Seguridad del Estado Andahuaylas - USEG PNP para la intervención inmediata conforme sus competencias funcionales.

Por lo expuesto; se concluye la No conformidad como resultado del acta de Inspección por Verificación N.º V-049-2025; asimismo por la presunción de la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas se aplicó la Medida de Seguridad Sanitaria de CIERRE TEMPORAL, establecida en la normatividad sanitaria vigente. Art. 141º del D.S 014-2011-SA “Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos “De las medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones”.

Que, el artículo 46º inciso 2) Ley de productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 29459; establece:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 908 -2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 18 de noviembre 2025

La fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitaria, falsificado, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, **con fecha de expiración vencida**, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos, **Inciso 3)** La venta de medicamentos, otros productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios procedentes de instituciones públicas en establecimientos privados. **Inciso 4)** La venta de muestras médicas en establecimientos públicos y privados;

Que de conformidad al artículo Nº 11º y 41º del D.S 014-2011-S.A. que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, establece que las farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico Farmacéutico quién ejerce las funciones de Director Técnico, además pueden contar con Químicos Farmacéuticos asistentes. El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias; y por no cumplir con lo establecido en la Ley Nº 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Aprobado por el D.S. Nº 014-2011-SA de acuerdo a lo establecido en el artículo Nº 17;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo Nº 141º del Decreto Supremo Nº 014-2011-SA, que cuando se presuma razonablemente la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), podrá disponer una o más de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 49 de la Ley Nº 29459;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 224-2025-GORE-APURIMAC/GR, la Ley Nº 27783 ley de Bases de Descentralización, Ley Nº 27813 del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, Ley Nº 27867 Ley de Gobiernos Regionales y sus Modificatorias, Ley Nº 26842 Ley General de Salud; Ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444; la Resolución Ministerial Nº 701-2004-MINSA; la Resolución Ejecutiva Regional Nº 715-2009-GR-APURIMAC/PR de fecha 15 de octubre del año 2009, que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac, Resolución Directoral Nº 823-2014-DG-DEGDRRH-DISA-AP II de fecha 30 de diciembre del año 2014, que Aprueba la Estructura orgánica de La Dirección de Salud Apurímac II;

Con el visto de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Dirección de Salud Apurímac II;

SE RESUELVE:

Artículo 1º - APlicar como medida de seguridad sanitaria el **CIERRE TEMPORAL** del establecimiento Farmacéutico **“BOTICA SOLFARMA”**, cuyo Propietaria es la Sra. Benedicta Jimenez Rivera identificada con DNI N° 40107526, ubicado en Jr. Manzanos S/N, del Municipio Centro Poblado Chumbao del distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, **a partir del 10 de noviembre del año 2025, hasta que se subsane las observaciones críticas**; bajo apercibimiento de denunciarle por desacato a la autoridad.

Artículo 2º - La Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas –DEMID verificará el cumplimiento del cierre temporal como medida de seguridad, del establecimiento farmacéutico **“BOTICA SOLFARMA”**.

Artículo 3º. -ENCARGAR a la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, a la propietaria y las instancias correspondientes el cumplimiento del acto administrativo dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C
D.G
D.Ec.
Interesado
Arch/gva.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Crispín Barrial Luján
DIRECTOR GENERAL